



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0089
ACCIONANTE: ROSNY ELAINE MORALES SOLANO
ACCIONADO: VANTI S.A. ESP
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

Bogotá DC., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ROSNY ELAINE MORALES SOLANO** contra **VANTI S.A. ESP** y la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre e igualdad.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora ROSNY ELAINE MORALES SOLANO, interpuso acción de tutela contra VANTI S.A. ESP, manifestando su progenitor William Morales es el propietario del apartamento ubicado en la calle 4b #39b-90 INT 2 apto 815, en donde ella reside y es titular del servicio la cuenta No. 61391610 de la entidad accionada.

Señala que su padre reside en España hace 15 años, y su última visita a Colombia fue en el año 2016, y que desde el mes de octubre del año 2017 se le realiza un cobro dentro de las facturas del servicio un recargo por un calentador de agua a gas, el cual no ha sido solicitado por la accionante ni el progenitor.

Advierte que, la entidad accionada en el año 2020 le envió unos documentos donde su progenitor firmó el pagaré No. 4420134 por valor de \$1.800.000, además de la autorización para la instalación del servicio, evidenciando que la firma no corresponde a la registrada en su cedula de ciudadanía, sin contar con huella dactilar con la cual se pueda validar su autenticidad, además que para el día 08 de septiembre de 2017, cuando presuntamente se suscribió el documento su padre no estaba en Colombia.

Menciona que en el mes de diciembre del año 2020 radicó ante la accionada un derecho de petición, solicitando eliminación de la deuda cargada a la factura del servicio, por lo que el día 05 de enero de 2021 la demandada le responde de manera negativa, ya que le indican que los documentos si los suscribió su padre y no van a retirar el cobro de la factura, considerando que no se le brinda una respuesta clara a sus peticiones de conformidad con lo estipulado en la ley 1755 de 2015, y para esa misma época instauró una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta Suplantación de su progenitor.

Indica que acudió ante la Superintendencia de Servicios Públicos, donde le manifestaron que al no ser la controversia por problemas en la prestación del servicio no podían atender su solicitud, requiriendo su vinculación en el presente trámite.

Por lo anterior, solicita tutelar sus derechos fundamentales invocados y se ordene a VANTI S.A. ESP suprimir deuda que se le está cobrando y como consecuencia, se le deje de incluir en la factura el cobro del calentador a gas.

Anexa como pruebas:

- Copia de cedula de ciudadanía de la accionante.
- Copia de la cedula de ciudadanía de William Morales.
- Pagaré.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0089
ACCIONANTE: ROSNY ELAINE MORALES SOLANO
ACCIONADO: VANTI S.A. ESP
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

- Pasaporte de William Morales.
- Denuncia.
- Derecho de petición.
- Respuesta al derecho de petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ROSNY ELAINE MORALES SOLANO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

3.1. VANTI S.A. ESP, través de ALVARO HERNANDO SÁNCHEZ HURTADO, en calidad de Representante Legal Tipo C, informa que desde el 01 de agosto de 2002 prestan el servicio de gas natural domiciliario bajo la cuenta contrato No. 61391610 correspondiente al inmueble ubicado en la calle 4b 39b-90 siendo suscriptora la accionante, y que la firma instaladora AIP SERVITEC S.A.S, presentó pagaré número 4420134 nombre del señor William Morales, por valor de \$1.800.000, el cual se deriva de la compra de un Calentador, el cual se encuentra liquidado en 60 cuotas.

Manifiesta que, al revisar la documentación presentada al adquirir el Calentador, evidencia que se presenta la copia de la cedula, certificado de libertad y tradición como titular del inmueble y factura del servicio del gas natural domiciliario. Frente a la validez del documento la accionante cuenta con otros medios de defensa ante la justicia ordinaria para discutir su planteamiento, debido a que el trámite de la acción de tutela, se debe limitar a su función transitoria.

Señala que el 12 de diciembre de 2020 se presentó una reclamación de la cual se pronunció el 5 de enero de 2021, ratificando el cobro de acuerdo a los documentos firmados el 8 de septiembre de 2017, respondiendo oportunamente de fondo, teniendo en cuenta se solicitó se eliminará el cobro procediendo a explicar el origen del mismo y porque no era viable la petición de la eliminación del cobro en la factura, razón por la cual no habrá lugar a alegar falta de contestación, considerando que no existe vulneración a ese derecho ya que el no atender favorablemente las peticiones no configura una violación al derecho fundamental, cuando la petición de fondo se trata de un tema que debe ser decidido por la justicia ordinaria y no por la empresa o el juez de tutela.

Indica que en caso de encontrar falsificación de huella y/o firma, la reclamación deberá ser presentada ante la Jurisdicción ordinaria, o ante la Superintendencia de Industria y Comercio, dado que esa Empresa no es la autoridad competente para determinar la falsedad o no de los documentos mencionados y una vez obtenido un fallo se procederán de conformidad al mismo.

Finalmente refiere a la existencia de un perjuicio irremediable debido a que la accionante puede acudir a otros combustibles sustitutos, tales como la energía eléctrica, para satisfacer sus necesidades de energía, mientras no cuente con el servicio de gas. Por lo que solicita desestimar la acción de tutela por improcedente y negar la pretensión al no existir vulneración a algún derecho fundamental.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0089
ACCIONANTE: ROSNY ELAINE MORALES SOLANO
ACCIONADO: VANTI S.A. ESP
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

Anexo: derecho de petición, cedula de ciudadanía y pasaporte de William Morales, factura, denuncia, contestación al derecho de petición, Copia de pagaré 3466849, Copia de pagaré 4420134, certificación de envió de contestación y certificado de existencia y representación

3.2. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por intermedio de Apoderada Doctora NATALIA INÉS IDARRAGA MOLINA, informa que verificada la base de datos ORFEO de esa entidad, donde no encontraron documento alguno donde se observe que tenían conocimiento de la reclamación en la facturación que se pretenden dentro del presente tramite, bien sea por vía directa o por vía de recurso de apelación o queja, resulta ajeno el caso expuesto, existiendo una falta de legitimación en la causa.

Señala que la competencia de esa entidad se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo, de conformidad a lo expuesto en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002, por lo que no es responsable, ni solidaria en las decisiones y actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Indica que en los artículos 152,153, 154, 155 y 158 de la Ley 142 de 1994, frente a la competencia de esa entidad de revocar los actos administrativos proferidos por las empresas de servicios públicos, más la misma deberá estar precedida de la interposición de los correspondientes recursos en vía gubernativa, circunstancia que es ausente en el presente tramite, por lo que solicita la desvinculación del presente tramite.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0089
ACCIONANTE: ROSNY ELAINE MORALES SOLANO
ACCIONADO: VANTI S.A. ESP
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra entidad privada que presta un servicio público.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora ROSNY ELAINE MORALES SOLANO, para solicitar la protección de su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra VANTI S.A. ESP; por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si VANTI S.A. ESP, vulnera sus derechos fundamentales de la accionante al no responder de fondo el derecho de petición y no atender los cuestionamientos para abstenerse de realizar el cobro del calentador a gas en la factura del servicio de gas.

4.5. De los derechos fundamentales.-

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; acción que solo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

Es importante traer a colación el concepto de núcleo esencial de un derecho fundamental, dado por la Corte Constitucional como *“el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares¹”*, radicado en las facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, perdiendo su naturaleza; así, puede entenderse como la parte del interés jurídicamente protegible que es absolutamente necesaria, para que tenga origen real, concreto y efectivo el derecho.

El inciso 3º del ya mencionado artículo 86 de nuestra Carta Política, condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que haga evidente y justificado el trámite transitorio para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1 que cita la improcedencia de la acción de tutela: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La*

¹ Sentencia T-473/98



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0089
ACCIONANTE: ROSNY ELAINE MORALES SOLANO
ACCIONADO: VANTI S.A. ESP
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

4.5.1. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria al solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no responder de fondo un derecho petición y no atender la solicitud de abstenerse de realizar un cobro de un calentador a gas el cual no fue adquirido por su progenitor, argumentando que la firma en el pagaré aportado no corresponde a la de su padre, como tampoco haber estado en Colombia para el momento en el que presuntamente se adquirió ese gasodoméstico, debiendo ser exonerada del cobro y la eliminación del mismo de la factura del servicio de gas natural contratado con esa entidad.

Una vez corrido traslado de la presente acción constitucional, VANTI S.A. ESP informó que MORALES SOLANO ROSNI es la suscriptora del servicio doméstico de gas natural registrado en el inmueble bajo la cuenta contrato No.61391610, y a la cual la firma AIP SERVITEC SAS presentó pagaré número 4420134 a nombre del señor William Morales por valor de \$1.800.000, por la compra de un Calentador, liquidado a sesenta (60) cuotas, quien autorizó y aceptó las condiciones de la instalación, conforme con los documentos aportados.

En relación con la pretensión de presuntamente haberse suplantado la firma de su progenitor, y por ende, no haber realmente autorizado tal servicio, indica que la acción de tutela es improcedente, pues tal cuestionamiento debe hacerse ante la jurisdicción ordinaria competente, por tanto, no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante y haber dado contestación de fondo a la petición que presentó la actora. Por otro lado, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS manifiesta no haber tenido conocimiento del caso en estudio, por lo que existe una falta de legitimación en la causa, dado que no puede ejercer sus funciones cuando no se ha interpuesto los recursos en vía gubernativa de conformidad con lo contemplado en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002.

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos.

Para el caso en concreto, la señora ROSNY ELAINE MORALES SOLANO, en primer lugar, cuestiona que no está conforme con la respuesta dada por la accionada a su derecho de petición, en el que indicó que el cobro realizado en la factura de gas natural no fue su progenitor quien suscribió el pagaré y que respalda la compra de un calentador, frente a lo cual, se advierte que demostró que realizó reclamación a través de la petición radicada el 12 de diciembre de 2020, y que la accionada le brindó una respuesta el 5 de enero de 2021, en la que se dio a conocer los soportes por los cuales se adquirió un servicio adicional de calentador a gas del cual deriva el cobro en el servicio gasodoméstico, misma que se ratificó dentro del presente trámite por la demandada, aclarando en esta oportunidad que el cuestionado pagaré es válido, por lo que seguirá realizado el cobro hasta tanto la Jurisdicción ordinaria o la Superintendencia de Industria y Comercio determinen la falsedad del mismo, resaltando que no es competencia de esa entidad ni del juez de tutela determinar esa condición.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0089
ACCIONANTE: ROSNY ELAINE MORALES SOLANO
ACCIONADO: VANTI S.A. ESP
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

Al contrastar la respuesta a la petición reclamada, observa que por parte de la accionada contestó en lo que atañe estrictamente a la prestación del servicio de gas y los servicios adicionales pertinentes y en lo que era de su competencia, informando los soportes existentes autorizados por quien tomó el servicio, para justificar el cobro que viene realizando por el pagaré número 4420134 a nombre del señor William Morales por valor de \$1.800.000, desde el año 2017. De ahí que se considere que la satisfacción de la respuesta al derecho de petición de fecha 5 de enero de 2021 no necesariamente implica una decisión favorable o positiva a los intereses de la peticionaria, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la accionada la obligación de responder en un sentido determinado, porque de lo contrario, desbordaría el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, máxime cuando la accionante estaba cuestionando la validez de un documento pretendiendo dejara de ser aplicado por la accionada, cuya situación escapa al control y determinación de la accionada para resolver ese tipo de pretensiones y no estar relacionados con la prestación directa del servicio de gas en su calidad de suscriptora.

Por lo anterior, considera este Despacho que la respuesta dada al derecho de petición se ajustó a las pretensiones que podían ser atendidas por la accionada, y en esa medida, ninguna vulneración se presenta a este derecho fundamental. Como quiera que dicha respuesta se otorgó antes del trámite de la acción de tutela, no existe vulneración alguna, por tanto, se negará la acción constitucional.

En segundo lugar, en cuanto a la pretensión de la accionante de no cobro de la deuda derivada del pagaré número 4420134 a nombre del señor William Morales por valor de \$1.800.000, desde el año 2017 y adquirida para su cuenta en su calidad de suscriptora del servicio de gas ante Vanti ESP, por considerar que el documento pagaré no fue suscrito por su progenitor William Morales, y en consecuencia se deje de cobrar el servicio adicional, para reclamar el amparo a sus derechos al debido proceso el igualdad, se considera que esos aspectos requieren de una demostración para determinar las suposiciones que plantea el accionante de suplantación o falsedad del pagaré, lo cual no puede ser dilucidado por este medio constitucional, sino ante la autoridad judicial competente, como lo es, ante la Fiscalía General de la Nación, a donde acreditó haber interpuesto la denuncia por esos hechos.

En ese orden, será dentro del procedimiento ordinario penal que podrá verificar a través de una experticia en grafología si la firma que reposa en el documento corresponde o no al señor William Morales, por tanto, la contradicción de esas pruebas y el cuestionamiento frente a la autenticidad del documento, es del resorte de la jurisdicción Ordinaria, dentro del cual además, podrá acudir a las solicitudes de medidas pertinentes de esa naturaleza para cesar los efectos que sustentan el cobro ante la accionada, siempre que se acredite la irregularidad o falsedad del documento cuestionado, dado que actualmente y dentro del presente trámite no se acreditó la afectación a derechos fundamentales por parte de la actora, como tampoco que se presenta un perjuicio irremediable para considerar de manera excepcional y subsidiaria la acción de tutela.

Por tanto, si la actora pretende cuestionar la firma del pagaré tales aspectos demandan la acreditación y la confrontación probatoria por las partes que se debe surtir dentro de un procedimiento y en ejercicio de las acciones y ante las autoridades competentes, como lo son las dispuestas en la jurisdicción ordinaria, la cual ya se inició al momento de instaurar la denuncia.

Es decir, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos,



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0089
ACCIONANTE: ROSNY ELAINE MORALES SOLANO
ACCIONADO: VANTI S.A. ESP
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

como es la jurisdicción ordinaria, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”²

En esas condiciones, no se observa que concurre la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable, pues no solo basta con mencionar los derechos fundamentales como debido proceso, buen nombre e igualdad, pues no acreditó su afectación real y material, que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales. Tampoco concurre el requisito de inmediatez, en tanto que el cobro se empezó a realizar desde el año 2017, y solo hasta el año 2021, hace las reclamaciones directas y a través de la presente acción de tutela, habiendo transcurrido 4 años, por lo que no se vislumbra el perjuicio irremediable, que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales.

Por lo anterior, al presentarse contradicciones y controversias en cuanto a la falsedad en la firma del pagare, y no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela, impide determinar la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en el caso concreto, pero si la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción ordinaria.

Frente al derecho al debido proceso, la accionante no indica el procedimiento que le fuera desconocido y de esa manera evidenciar la afectación, por el contrario, la entidad accionada ante la presunción de autenticidad del documento y soportado en el mismo realiza el cobro, por lo que será la Jurisdicción ordinaria, dentro del ejercicio de las acciones correspondientes que se determine si la firma de ese pagare corresponde o no al señor William Morales.

En lo que tiene que ver con el derecho al buen nombre, tampoco se evidencia dicha afectación dado que el cobro que se está realizando soportado en el pagaré No. 4420134 y mientras dicho documento no se tache de falso, goza de presunción de autenticidad y dicho cobro será válido, y lo mismo frente al derecho a la igualdad, la accionante no indica un caso en similares circunstancias se haya amparado el derecho y poder de este modo, considerar que la accionante se encuentre en similares condiciones para de evidenciar una vulneración a dicha garantía fundamental.

En consecuencia, se deberá **NEGAR** el amparo a los derechos de petición, debido proceso, buen nombre e igualdad y declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra la **VANTI S.A. ESP** y la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, respecto de la pretensión de exclusión del cobro del pagaré No. 4420134

²Corte Constitucional, T-415 de 1995.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0089
ACCIONANTE: ROSNY ELAINE MORALES SOLANO
ACCIONADO: VANTI S.A. ESP
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

por valor de \$1.800.000. y dejar de incluir el cobro en la factura, impetrados por la señora ROSNY ELAINE MORALES SOLANO, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción ordinaria, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional de los derechos de petición, debido proceso, buen nombre e igualdad, invocados por la señora **ROSNY ELAINE MORALES SOLANO** contra **VANTI S.A. ESP** y la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta la señora **ROSNY ELAINE MORALES SOLANO** contra **VANTI S.A. ESP** y la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, respecto de la pretensión de exclusión del cobro del pagaré No. 4420134 por valor de \$1.800.000. y dejar de incluir el cobro en la factura, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.
- CUARTO:** El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26ece3cab150de700c9424e0aec2ca702f5b1d39a8b107edf22cf7cc320b3570

Documento generado en 26/04/2021 06:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0089
ACCIONANTE: ROSNY ELAINE MORALES SOLANO
ACCIONADO: VANTI S.A. ESP
Derechos Fundamentales: debido proceso y otros

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

